Esquel, de noviembre de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 5 por el Dr. L. J. G. R. contra el decreto judicial del 18/10/2019 (fs.04), concedido a fs. 6; y----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----1. En la providencia atacada la juez de grado, no hizo lugar "por el momento", al embargo de sueldos y haberes de la Sra. L..----------

----Contra dicha decisión se alzó el actor. Consideró que los arts. 2317 y ccdtes del CCCN al resolver, habían sido interpretados erróneamente. -------

-----Sostuvo que la deudora de sus honorarios es la demandada y no la sucesión.----------

-----2. Analizada la cuestión a resolver, se observa que la providencia que se ataca sólo ha dispuesto no hacer lugar "por el momento" al embargo de haberes solicitado.----------

-----En virtud de lo expuesto, entendemos que el Juez no ha tomado una decisión que pudiera provocar la intervención de éste tribunal revisor.-------

-----Tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables. (conf.; SIC Nº 326/10 CANO, SIC Nº 09/11 CANO, SIC 04/2012 CANO entre otros).----------

-----Éste Cuerpo adhiere a la doctrina según la cual el gravamen es irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal; impone el cumplimiento de un deber; o aplica una sanción (Conf. Loutay-Ranea, Roberto G. "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pag 337).----------

------3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 5 contra el último párrafo del decreto judicial de fs.4---------

------4. Atento como quedó resuelta la cuestión, no se imponen costas en atención a la naturaleza de la cuestión analizada (doctrina art. 69 CPCC.).---

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 5, por las consideraciones expuestas precedentemente.-----

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria